



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

042947

Febrero 23, 2017.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

La suscrita **Diputada Norma Mejía Lira**, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta honorable representación popular la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de diciembre de 2016, se publicó la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro que incorporo a nuestro sistema jurídico el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Como parte de la reforma, se hicieron modificaciones a las facultades de la Entidad Superior de Fiscalización (ESFE), al Tribunal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la creación de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, todas éstas, reformas que buscan consolidar la prevención y el combate de la corrupción, la transparencia y rendición de cuentas.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La reforma, es la respuesta a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 27 de mayo de 2015, en la que se establecen las bases para todo este gran cambio en el esquema de las responsabilidades de los servidores públicos, de la reforma surgen modificaciones al marco jurídico nacional el 18 de julio de 2016, creando la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, y modifican la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código Penal Federal y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el marco del nuevo sistema anticorrupción, se estableció que las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas en un plazo de un año, siendo la reforma constitucional antes mencionada el primer paso, faltando las reformas y modificaciones a la normatividad local, habiendo presentado la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ya la iniciativa de reformas que cumplen con dicho mandato.

Ahora bien, la presente iniciativa es un complemento a esas iniciativas; se presenta como un elemento adicional al marco jurídico general que es una base para reforzar ese gran problema del Estado que es la corrupción.

Así, en materia del nuevo esquema de responsabilidades de los servidores públicos existen tres actores principales, que son las autoridades investigadoras, substanciadoras (que en uno o ambos casos serán los órganos internos de control, ESFE y Secretaría de la Contraloría) y la autoridad sancionadora que es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La base de todo ese entramado es la investigación, pues si no se lleva a cabo o no se lleva a cabo como es debido, todo el procedimiento que se pueda instaurar dejará de tener sentido. Es por eso que se pretende reforzar el aspecto de investigación, tener mayor seguimiento y que haya consecuencias legales para quienes tienen ese alto encargo.

Las normas son imperfectas cuando no tienen una consecuencia, cuando no prevén una sanción en caso de su incumplimiento; así, la primera de las propuestas presentadas, es precisamente establecer sanciones dentro del marco de las obligaciones que se imponen para las autoridades investigadoras de probables hechos susceptibles de ser materia de responsabilidad de servidores públicos, con motivo de las observaciones del informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, establece en el artículo 49 que una vez conocidos los informes del resultado presentado por el titular de la ESFE, la Legislatura ordenará a los órganos internos de control, inicie los procedimientos correspondientes, estableciéndose que deberá iniciar los procedimientos dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación y que deberán informar de manera bimestral y hasta la conclusión de los mismos, el estado procesal de los citados procedimientos. Sin embargo, no existe una consecuencia a dicha obligación, por lo que en muchos de los casos una vez presentados los informes del resultado, se desconoce cuál es el estado de las investigaciones de aquellos hechos que pudieran resultar en responsabilidades administrativas de los servidores públicos y que lleven en algunos casos al resarcimiento de daños en favor del Estado y Municipios, así como sus respectivos organismos descentralizados.

Si no se presiona a los entes investigadores en la obligación de dar seguimiento a las observaciones hechas en los informes del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el Estado como ente público general, no podrá ser capaz de acabar con ese lastre que es la corrupción, si los entes encargados de ser la base de todo ese engranaje que lleve en los casos en que así sea procedente, a la sanción de los funcionarios públicos y restitución económica del patrimonio de todos los ciudadanos del recurso público, no están comprometidos con su función, son cómplices de esa corrupción o indolentes ante sus obligaciones, es necesario hacerles ver que existe una acción inmediata por parte del Estado, que no informar los procedimientos seguidos, será sancionable con una multa de 50 a 100 (UMA) unidades de medida y actualización (\$3,774.50 a \$7,549.00 considerando la Unidad de Medida y Actualización a \$75.49 actualmente), no iniciar el procedimiento en el plazo previsto en la ley sería sancionado de 100 a 200 UMA (\$7,549.00 a \$15,098.00).

Es importante recalcar que las sanciones son ejemplares, y tienen como finalidad inhibir acciones tendientes a mantener la corrupción o soslayar que se inicien con presteza los procedimientos que lleven a la investigación y posible sanción de actos de responsabilidad y/o corrupción de los servidores públicos.

También es necesario establecer plazos para poder llevar a cabo los actos de investigación, pues de nada sirve que las autoridades encargadas de la investigación de actos probables de responsabilidad de servidores públicos, se inicien, pero no se concluyan o se concluyan cuando los plazos de prescripción



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

estén a punto de vencer, haciendo del procedimiento de substanciación y de sanción carezcan de efectos jurídicos. Es por ello que se propones establecer un plazo de seis meses para poder cerrar las investigaciones cuyo origen sean los informes del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El plazo se considera como suficiente para concretar la investigación, considerando que tienen un soporte de la fiscalización que llevó a cabo la ESFE, y de la que los propios órganos internos de control fueron parte, es por ello que el plazo de seis meses es suficiente para concluir con una investigación.

Se hace la excepción en el plazo de la investigación de los procedimientos por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, que es un procedimiento nuevo, que se desprende del nuevo esquema previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que tiene como fin fincar responsabilidades y en su momento sanciones económicas a los particulares cuando cometan ciertos tipos de conductas que serán revisadas y substanciadas por la ESFE, el plazo se considera mayor en razón a que la investigación a particulares no tiene en todos los casos la revisión de actos internos del estado, sino de actos privados que requerirá información a instituciones privadas, financieras, registros, etc., por lo que el trabajo de investigación ha de ser mayor para poder integrar en su caso el informe de presunta responsabilidad.

También se prevé una sanción por no concluir dentro de los plazos previstos en la ley, de 200 a 400 UMA (\$15,098.00 a \$30,196.00), sanción que también será prevista para el caso de que simplemente no se inicien los procedimientos de investigación, debiendo en éste caso, además, de ser separado el órgano investigador y ser sujeto a un procedimiento de responsabilidad con las sanciones administrativas que le correspondan. La sanción prevista aunado al hecho del inicio de un procedimiento de responsabilidades que en todo caso garantice el derecho de audiencia del funcionario omiso, son elementos indispensables para el adecuado funcionamiento de una efectiva fiscalización y un necesario control de los actos de las autoridades respecto del manejo de los recursos públicos, que llevará a un mejoramiento en su ejercicio.

Otra de las propuestas que se exponen a ésta Legislatura, es el caso de contar con un filtro en los procedimientos de investigación, que en el caso de las investigaciones por presuntos hechos que puedan ser consideradas faltas administrativas no graves, derivadas del informe del resultado, la ESFE tenga la calidad de denunciante y tenga la posibilidad de impugnar mediante el recurso de



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

inconformidad que se prevé en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos calificación de los hechos como faltas administrativas o de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como en su caso el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, los cuales serán sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa, garantizando con este balance entre organismos públicos una mayor certeza en la búsqueda de acabar con la corrupción en el manejo de los recursos públicos.

Para el caso de las faltas administrativas que se consideren como graves, lo que habrá de informarse desde el informe del resultado, y toda vez que es facultad de la ESFE directamente llevar a cabo las investigaciones y substanciación de tales hechos, como ha sido ya propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional, conforme a las reglas generales del nuevo sistema anticorrupción, será la Secretaría de la Contraloría quien tendrá la facultad de impugnar los acuerdos mencionados.

Por último, se prevén una serie de facultades para la ESFE en materia de lo que ahora se reconoce como faltas administrativas graves y procedimientos por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves de aquellos hechos observados en el informe del resultado que complementan las reglas generales que deben ser acatadas en la normatividad local atendiendo el nuevo esquema del sistema nacional anticorrupción y el sistema estatal anticorrupción, que llevará a que los responsables de faltas administrativas tengan una sanción efectiva y los recursos públicos, los recursos de todos los queretanos estén verdaderamente protegidos y destinados para aquello a los que son presupuestados, que no haya más desfalcos al patrimonio estatal y municipal, y que los responsables devuelvan lo que se hallan llevado.

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 49 y se adicionan los artículos 49 BIS, 49 TER y 49 QUARTER a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 49. El Pleno de la Legislatura del Estado, conocerá de los informes del resultado presentado por el titular de la ESFE y los remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Legislatura ordenará a los órganos internos de control, inicie **la investigación de los hechos observados en los informes del resultado, debiendo integrar la investigación correspondiente en un plazo no mayor a seis meses**, de acuerdo a la normatividad aplicable. **En el caso de hechos que en el informe del resultado se puedan considerar como graves, la instrucción será dada a la ESFE para que en los mismos términos se inicie la investigación correspondiente, quien tendrá las mismas obligaciones que las impuestas para los órganos internos de control.**

Los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley u **órganos investigadores**, deberán atender las observaciones que se establezcan en los informes del resultado para **su investigación que les lleve a integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa y en su caso resolver con su informe de presunta responsabilidad administrativa, a los que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas.

Los órganos internos de control u **órganos investigadores** en el caso del párrafo que antecede, deberán informar a la Legislatura, por conducto de la ESFE, **sobre el inicio de su investigación, dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"**. Asimismo, **deberán enviar a la Legislatura por conducto de la ESFE, de manera bimestral y hasta la conclusión de los mismos, el estado procesal de los citados procedimientos.**

La falta de cumplimiento al informe de inicio de investigación será sancionado con una multa en el primero de los supuestos de 100 a 200 UMA y la falta de presentación de los informes bimestrales, será sancionado con una multa de 50 a 100 UMA, que será determinada por la ESFE de manera fundada y motivada, considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, y la reincidencia del infractor.

Para el caso de que el órgano interno de control u órgano investigador que corresponda, habiendo iniciado la investigación de los hechos denunciados o conocidos en el informe del resultado de las cuentas públicas, y no haya concluido la misma en los plazos previstos en ésta ley, o bien habiendo sido omisa en iniciar el procedimiento, sin perjuicio de las sanciones a que se



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

refiere el párrafo que antecede, será suspendido de su encargo y sometido a un procedimiento de responsabilidad administrativa por ello, sin perjuicio de cualquier otra falta en la que hubiera incurrido, además se le impondrá una multa de 200 a 400 UMA por la infracción, multas que se impondrán en los términos expuestos en el párrafo que antecede.

Las multas previstas en éste artículo constituirán créditos fiscales en términos de la Legislación aplicable.

En el caso de las recomendaciones plasmadas en el Informe del Resultado, las Entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o las consideraciones que estimen por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 49 BIS. En el caso de las observaciones hechas en el informe del resultado por las que deba iniciarse un procedimiento de investigación por parte de los Órganos Internos de Control, a la ESFE se le tendrá con el carácter de denunciante en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y contará con la facultad de interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la calificación de los hechos como faltas administrativas o de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La ESFE estará facultada para interponer el recurso de inconformidad referido en el párrafo anterior, en los casos en que los Órganos internos de Control que hayan iniciado un procedimiento de investigación, emitan un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, respecto de hechos conocidos del informe del resultado.

En todos los casos se informará a la Legislatura, quien tendrá la facultad de revisar el expediente y/o acuerdos rendidos al respecto de la investigación y podrá hacer las recomendaciones que considere mediante acuerdo dictaminado por la comisión respectiva.

Artículo 49 TER. Tratándose de hechos observados en el informe del resultado que puedan ser calificados como faltas administrativas graves, así se hará constar en el informe del resultado, será facultad de la ESFE el investigar y substanciar en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En éste caso, la entidad tendrá los mismos plazos a que se refiere el artículo 49 de ésta Ley, debiendo informar a la Legislatura del inicio de la investigación e informar bimestralmente los avances, asimismo deberá concluir con la investigación en un plazo no mayor a seis meses.

Las sanciones previstas en el artículo 49 en cita, serán aplicables para los funcionarios responsables de la ESFE encargados de la investigación de los hechos denunciados en el informe del resultado.

La previsión hecha en el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionada a evitar que a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, también será aplicable para el caso de aquellos que hayan llevado a cabo el proceso de fiscalización de la cuenta pública que deberán ser distintos de aquellos que investiguen y substancien el procedimiento de responsabilidades.

Para los supuestos de éste artículo, la facultad de impugnación a que se refiere el artículo que antecede, respecto de los acuerdos de calificación abstención a iniciar un procedimiento de responsabilidades o respecto del acuerdo de conclusión y cierre, será de la Secretaría de la Contraloría, quien deberá ser notificada de tales acuerdos.

En todos los casos se informará a la Legislatura, quien tendrá la facultad de revisar el expediente y/o acuerdos rendidos al respecto de la investigación y podrá hacer las recomendaciones que considere mediante acuerdo dictaminado por la comisión respectiva.

Artículo 49 QUARTER. La ESFE será la competente para investigar y substanciar los procedimientos por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves de aquellos hechos observados en el informe del resultado correspondiente, contando con un año para concluir el proceso de investigación.

En todo lo demás serán aplicables las previsiones expuestas en los tres artículos que anteceden, en lo que les sea aplicable.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ATENTAMENTE

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA MEJÍA LIRA

